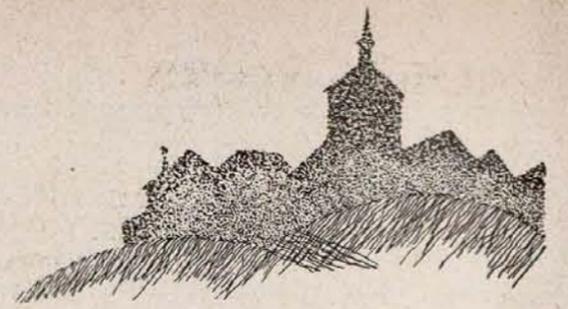
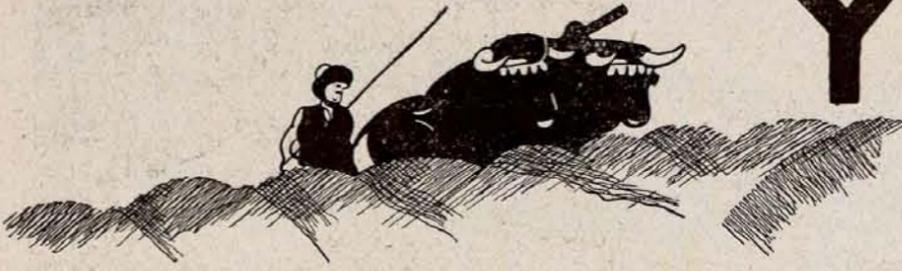


EL MUNICIPIO Y LA VIDA RURAL



ANTONIO CABRELA

Un nuevo caso de abolición de foros

SE refiere la resolución que reproducimos al expediente incoado por los vecinos del pueblo de Pereje, Ayuntamiento de Trabadelo (León), sobre abolición de un censo como supuesta prestación de origen señorial.

Este censo se empezó pagando por los vecinos del pueblo mencionado a los frailes de Cebreros, como señores de jurisdicción de monte a monte, en cuatro caseríos del pueblo. El censo foral consiste en 95 fanegas de trigo y centeno, un cerdo bien cebado y dos gallinas de las que no digan ni pi ni clo.

Nada de esto tendrán que pagar en lo venidero los vecinos del pueblo de Pereje, ya que el Instituto de Reforma Agraria ha declarado prestación señorial lo que se venía pagando, y, por lo tanto, se ha declarado abolido, según

lo que determina el párrafo 1.º de la base 22 de la ley de Reforma agraria:

Visto el expediente incoado por don Juan Iglesias y demás vecinos del pueblo de Pereje, Ayuntamiento de Trabadelo (León), sobre abolición de un censo, como supuesta prestación señorial; y

Resultando que, presentada instancia por los cabezaleros de una pensión foral que grava el término de Pereje, Ayuntamiento de Trabadelo (León), solicitando la abolición de dicho foro, por considerarlo prestación señorial, en cuyo escrito exponen los siguientes hechos:

1.º Que sobre todos (o casi todos, ya que es insignificante la porción que está exenta) los vecinos de este pueblo pesa una pensión foral de noventa y cinco fanegas de grano de trigo y centeno, un cerdo bien cebado y dos gallinas de las que no digan ni pi ni clo, lo que que viene a representar de 1.600 a 1.700 pesetas, que los vecinos de Pereje pagaban a los frailes de Cebreros, como señores de jurisdicción de monte a monte, en los cuatro caseríos del pueblo, y que ahora pagan a doña Adela Fernández Santín, viuda de don Benigno López, D. Nicasio, D. Antonio y D.ª Engracia Santín Carballo, D.ª Concepción Gómez González, don Pío López Fernández, vecinos de Pereje, y a D.ª Emma y D.ª Angeles López Fernández, vecinas de Vega de Espinareda.

2.º Que el reparto del foral se hace entre los vecinos, sin saber cuáles son las fincas determinadas sobre que grava la pensión, hecho que ha motivado reclamaciones continuas y costosos pleitos, y «que no hay propiedad alguna que esté exenta del pago de la pensión foral, menos la casa rectoral y su huerta, que en lejanos tiempos habitaban y poseían los frailes de Cebreros».

Citando la base 22 de la ley de Reforma agraria, la orden del 10 de mar-

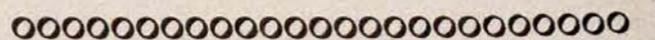
zo y el decreto de 24 de noviembre de 1933, con alegaciones de derecho, y estimando incluido este caso en las cuatro presunciones de dicho decreto, suplican que se requiera a los preceptores del foral a que exhiban los títulos primitivos o fundacionales y, en todo caso, el de adquisición onerosa, ya que en él ha de hacerse referencia al primordial, y que se declare prestación señorial este foro para que con su resolución dispongan de base instantiva de cancelación en el Registro de la Propiedad; y

Resultando que, hechas las correspondientes citaciones a cada uno de los demandados, solamente se recibió escrito de D. Emilio Iglesias Rebolal, como representante de su esposa, doña Concepción Gómez González, en el que examina los hechos sentados en el escrito inicial diciendo:

1.º Que es cierto que sobre casi todos los vecinos de Pereje recae la obligación de pagar la pensión foral que se ventila; pero niega y espera se pruebe que dicha pensión tenga el carácter de prestación proveniente de derecho señorial.

2.º Que es inexacto que no se hallen determinadas las fincas sobre que recae la pensión, ya que desde 1904 existe un prorrateo en el que aparecen individualizadas, con sus linderos, medida y propietario, y, además, que desde hace cuatro años se han negado los vecinos al pago de la pensión.

3.º Que el gravamen es de carácter real y no señorial, no proponiendo pruebas para la demostración de este aserto, porque considera suficiente la



El grabado de nuestra cubierta reproduce la magnífica fachada del Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), enclavado en una plaza de airoas proporciones.

M. de San Martín,
Sucesor de
Casa Fernández Rojo
Grabados

◆

Fábrica de sellos de caucho
Precintos - Numeradores y
fechadores de caucho y metal
ROTULOS ESMALTADOS

◆

Fuentes, 7 Tel. 10285
MADRID

ENVIOS A PROVINCIAS

propuesta por los herederos de D. Pío López Pérez, que también figuran como demandados en este procedimiento; y

4.º Que la pensión foral que corresponde al dicente en la representación que ostenta y en la propia fué adquirida parte por herencia de los padres de su esposa y el resto por compra a sus hermanos políticos. Exponiendo como único fundamento legal los mismos preceptos que esgrimen en su favor los peticionarios, porque cree que no se trata de un derecho señorial, sino de un legítimo derecho real, suplicando al Instituto se sirva acordar la práctica de la prueba propuesta por los herederos de D. Pío López Pérez y desestimar la reclamación formulada;

Resultando que según las relaciones remitidas por los intendentes de las provincias de España al conde de Floridablanca por real orden de 22 de marzo de 1785, el pueblo de Pereje «era lugar de señorío eclesiástico, perteneciente su jurisdicción al abad de Cebreros»;

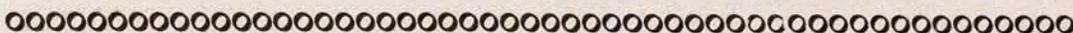
Resultando que en el expediente no aparece ningún otro escrito de alegaciones ni, por lo tanto, la proposición de prueba por los herederos de D. Pío López Pérez;

Considerando que no aparecen específicamente determinadas las fincas sobre que grava dicha pensión y que dicho gravamen pesa sobre todas las fincas del término, especificándose únicamente la excepción, o sea la casa y el huerto rectoral que perteneció al Monasterio de Cebreros, cuya excepción acusa más significativamente el origen de esta pensión y, por lo tanto, cabe aplicar la presunción cuarta del artículo 3.º del decreto de 24 de noviembre de 1933;

Considerando que los pagadores son casi todos los vecinos del pueblo, deduciéndose, por lo tanto, que los que faltan para completar la totalidad son



Pabellón primitivo de la Casita del Niño, de Madrid, en los jardines de Canales del Lozoya.



los propietarios de las fincas exceptuadas, o sea de la casa y huerto rectoral procedente de los frailes de Cebreros, y que por sus bienes del clero serían desamortizados;

Considerando que siendo la jurisdicción señorial del abad de Cebreros y los pagadores de la pensión los vecinos de Pereje, sometidos a ella, puede considerarse este caso incluido también en la presunción primera del mencionado artículo, por todo lo cual esta Dirección general, cumpliendo el acuerdo del Consejo ejecutivo, ha resuelto:

Declarar prestación señorial el foro de 95 fanegas de grano de trigo y centeno, un cerdo bien cebado y dos gallinas de las que no digan ni *pi*

ni *do*, que pagan los vecinos de Pereje a doña Adela Fernández Santín, viudad de D. Benigno López, D. Nicasio, D. Antonio y doña Engracia Santín Carballo y doña Concepción Gómez González y D. Pío López Fernández, vecinos de Pereje, y doña Emma y doña Angeles López Fernández, vecinas de Vega de Espinareda, y, por lo tanto, abolido por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma agraria; y

Que en caso de constar inscrita esta prestación, bien con el nombre de foro, censo, carga, gravamen, prestación u otro, se proceda por el registrador de la Propiedad de Villafranca del Bierzo a su cancelación.

IMPRESOS PARA COMERCIOS, MINISTERIOS Y BANCOS. TRABAJOS LITOGRAFICOS, TIPOGRAFICOS Y RELIEVES. ALMACEN DE PAPEL. OBJETOS DE ESCRITORIO. PLUMAS ESTILOGRAFICAS DE TODAS CLASES

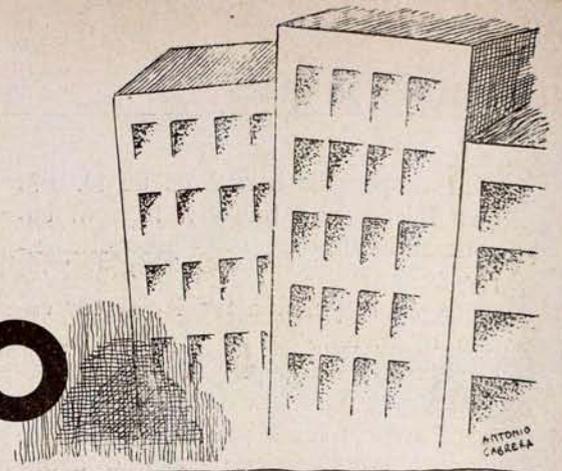
VIUDA DE M. DE NAVARRO

PRECIADOS, 5-MADRID-Teléfonos 22934 y 22935.—Talleres: Ronda de Atocha, 6, y Mallorca, 3-Tel. 73453

ARTICULOS DE PIEL. UTENSILIOS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR. OBJETOS DE FANTASIA PARA REGALOS. ARTICULOS DE DIBUJO. APARATOS TOPOGRAFICOS.



LA VIVIENDA Y EL MUNICIPIO



Estudio sobre economía municipal

I
ARIDO es el terreno de las finanzas municipales; pero como en el manejo correcto o anormal de sus valores es donde se asienta el crédito o descrédito de la institución, necesario es que las representaciones socialistas en esos cuerpos colegisladores, populares y democráticos apliquen el máximo de su control y coloquen toda la autoridad de sus conocimientos administrativos.

En un ambiente hostil como es aquel donde nos toca actuar a los ediles socialistas, dentro de un régimen económico burgués cuyas direc-

tivas políticas consideran el presupuesto más bien un medio para distinguir su predominio, distribuyendo dádivas, de un lado, a sus consecuentes y castigando, del otro, a sus adversarios, se diría que nuestra posición nos invita a transferir los sanos métodos de gobierno a horas posteriores, para preocuparnos y disponernos especialmente a facilitar el derrumbe de la economía local burguesa, movilizándolo después de ese resultado catastrófico los hechos y las cosas para elevar sobre las humeantes ruinas las disposiciones reclamadas por los intereses de clase y convertir la administración pública en la suma de valores morales y materiales que guía la conducta notoria de nuestra idealidad.

Ese concepto cuadraría bien para una exposición como recurso partidista, concurrente al sostenimiento de la tesis del «todo o nada»; conclusiones que no consignan nuestros postulados ni en materia política, ni en materia económica, ni en materia gremial; y mucho menos en la substancia o conjunto representada por funciones públicas de un orden colectivo que pertenece a la vida, seguridad, higiene y administración de lo más inmediato del vecindario de un pueblo, de una ciudad, de un Municipio.

No por mucho apresurarnos en activizar un derrumbe se logra el éxito más inmediatamente. Es justa, es correcta, es apreciable en la amplitud lo que el fenómeno de la llamada «oposición» denota cuando ella se encamina a la liberación de regímenes de fuerza; a la represión de facultades que no conciben con nuestra espiritualidad; a la anulación de

sistemas personales e impositivos perjudiciales a los intereses del pueblo; pero es que en estos aspectos la palabra «oposición» tiene un concepto diametralmente opuesto a la generalidad, y lógicamente se convierte en actitud práctica de defensa, en fundamento esencial de alta política, que destruye costumbres maleantes para dignificar lo que existe de sano y grande en la virtuosidad humana.

Es innecesario forzar los argumentos para demostrar que, como realizadores de un mandato, como mandantes mismos, la posición de un edil socialista es creadora, es un factor social de transformación política, tanto más efectivo cuanto de sus actitudes depende la aceleración de una crisis transmutada a provechosos efectos.

Los procedimientos burgueses en la economía municipal, en las fórmulas para acondicionar las fuentes de recursos o materias imponibles, en la distribución de los recaudos observando un orden potestativo, aunque nos subleve y violento, nos exige revestirnos de dominio para interponernos, tomando a nuestra vez las iniciativas, y suministrar los remedios que vayan amenguando, hasta destruir con la elocuencia de los hechos los desvíos arbitrarios, no solamente en el aspecto del gasto fastuoso, inútil e improductivo, sino también en el equívoco de aplicación presupuestal, en la dislocación caprichosa de sus partidas, en el vicio característico de gravámenes antisociales, para proponer y establecer en reemplazo considerables y fundamentales reformas donde la superioridad de normas fijativas estén basadas en conceptos técnicocientíficos.

«El Socialismo—ha dicho el fundador y maestro del Socialismo ar-

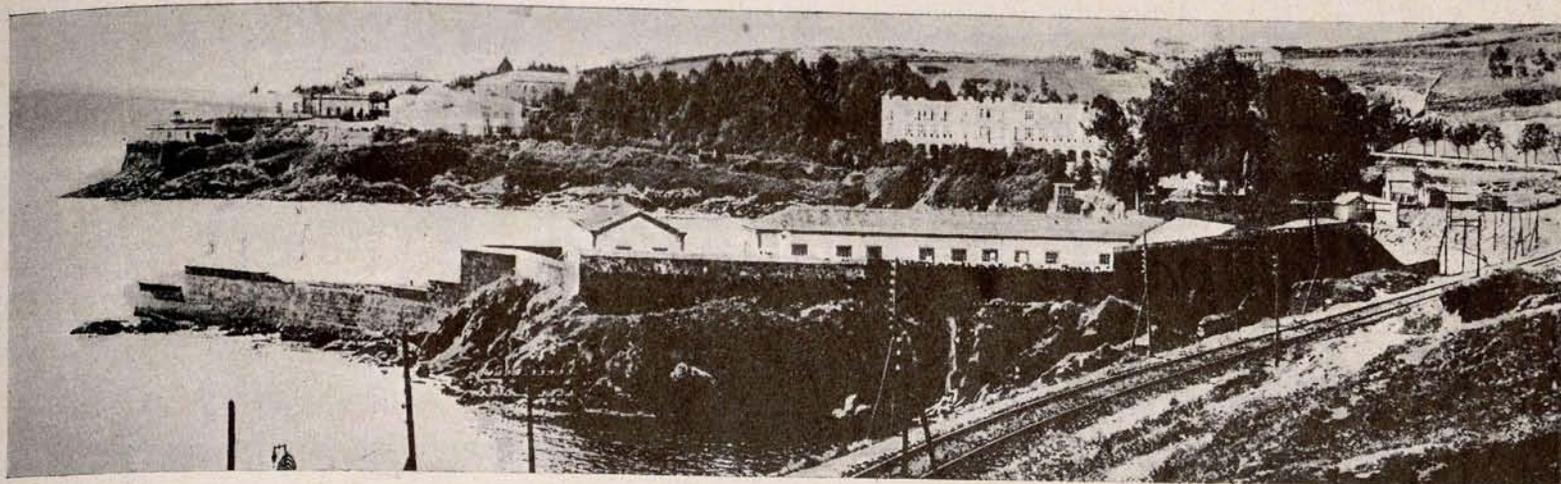
*Fundición Tipográfica
Nacional, C. A.*

*Materiales en
general para
las Artes gráficas.*

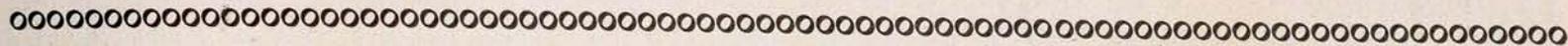
●
BARCELONA
Consejo de Cien-
to, número 265
Teléfono 30604

●
BILBAO
Gran Vía, 26
Teléfono 10841

●
MADRID
Ronda de Ato-
cha, número 21
Teléfono 70152



La Coruña: Vista general del Sanatorio de Oza, adonde lleva niños todos los años la Junta municipal de Enseñanza de Madrid.



gentino, Dr. Juan B. Justo—es la lucha en defensa y para la elevación del pueblo trabajador, que, guiado por la ciencia, tiende a realizar una libre e inteligente sociedad humana basada sobre la propiedad colectiva de los medios de producción.» Y en cuanto a la acción inmediata que deben realizar los diputados y concejales del partido obrero frente a los viejos partidos de las clases privilegiadas, los dueños del suelo y del capital, ha indicado las siguientes normas:

- 1.^a Valerse de la fuerza del Estado para moderar la explotación patronal.
- 2.^a Librar al pueblo de la explotación fiscal.
- 3.^a Hacer que el Estado y los Municipios cumplan sus deberes elementales de higiene, educación, asistencia, etc.

Agregando que «esos tres órdenes de reformas constituyen la medula del programa mínimo del partido obrero, que en cada país se adapta, por supuesto, a las circunstancias y necesidades del ambiente».

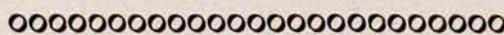
La revisión de las modalidades impositivas ocupa así un lugar destacado e impostergable en materia de hacienda municipal, concurriendo en igualdad estricta de aplicación personal, individualmente y de conjunto, el sistema de los gastos.

Ambas disposiciones marchan unidas, no pueden separarse. Las exacciones y las inversiones producidas en formas complacientes, con espí-

ritu burgués, privilegiado, son garantías del desorden, que reclaman medidas de otro sistema de garantías: la de organizar las entradas y salidas en condiciones científicas, serias, acorde al sentimiento democrático de gobierno del pueblo constituido en ente administrativo.

Si no es la excelencia, la justeza de un presupuesto municipal está comprendida en reglas intergiversables: unidad y universalidad. Unidad razonada en la explicación anual de ingresos y egresos en sus cuentas respectivas y universalidad contemplada en la operación contable-administrativa del ordenamiento de los egresos, sin excepciones.

Separarse de esas disposiciones, infringir ese sistema, establecer un régimen distinto en los usos y prácticas contabilizables de un Municipio es viciar el ordenamiento alterando los principios de la equidad y la razón, facilitando el producto de engaños conscientes o inconscientes, de lo que es preciso huir para afirmar



El gestor Sr. Baixeras, como nuevo vecito en el cargo, ha sido un poco largo en hacer declaraciones. "Madrid es la población más sucia del mundo" —ha dicho—. Nosotros, que hemos viajado algo por Europa —no por el mundo, Sr. Baixeras—, mostramos públicamente nuestra disconformidad, aunque él sea ahora delegado del servicio y éste no haya mejorado.

Y usted, Sr. Paz Maroto, ¿qué opinión de esa afirmación de su inmediato jefe político?

sobre todas las cosas la autoridad decentemente aplicada.

La política económica, presupuestal, del edil socialista en una administración burguesa, como propia, no cambia fundamentalmente. Consiste en argumentar con claridad, disponiendo el presupuesto en sus cálculos de recursos y detalle de gastos con minuciosidad comprensible, fiscalizable de inmediato, mostrando el interior financiero a técnicos y profanos.

No es cuestión ahora de referirnos sobre los mejores sistemas de rendimientos impositivos, exacciones directas o indirectas, distribución acertada de recursos, etc.; pues eso es materia de cada lugar, región o país; y de las tendencias programáticas de un partido y hasta de las posibilidades presentes y futuras. Nuestras características, por otra parte, comunes o sin grandes diferencias, son conocidas a ese respecto y habremos de procurar introducir las con la suficiente precisión y que el momento suela aconsejar.

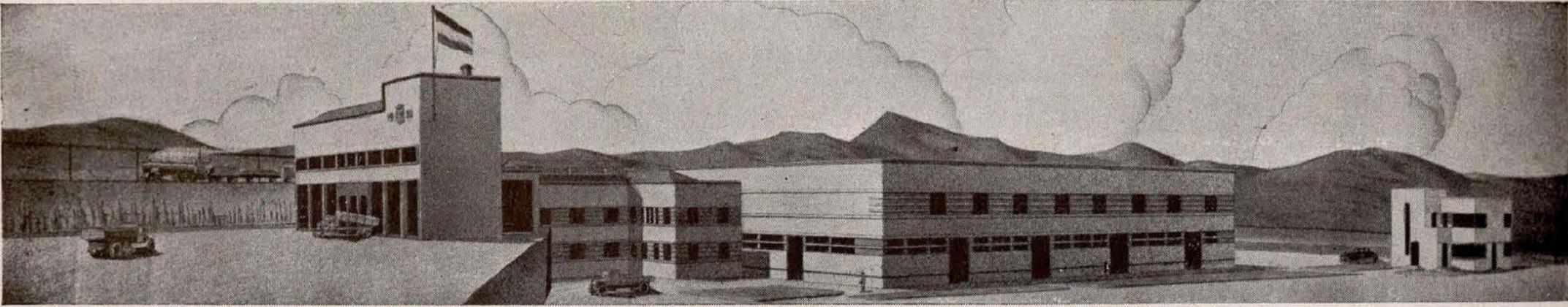
Tal vez en este primer capítulo de un opúsculo sobre «economía municipal» nos hayamos distanciado algo, a trechos, del tema que nos guiaba a exponer juicios — nada nuevos, de otro lado — referentes a la ciencia financiera y administrativa. Mas no habrá sido en perjuicio del asunto ni de la orientación ese hecho. Un nuevo examen distinguirá los conceptos enunciados, y a ello nos preparamos.

MIGUEL NAVAS

Concejal socialista de Buenos Aires.

*Compañía Madrileña
de
Mejoras Urbanas*

◆



Estación para tratamiento de basuras que está construyendo esta Compañía en Madrid.

*Avenida Conde de Peñalver, 13
MADRID*

Teléfono núm. 15047

pequeño todo mercado que se construya, porque estos torpes industriales exageran sus actividades por conseguir excesivas cantidades de géneros, en la inteligencia de que para cubrir sus comisiones, que perciben por muy barato que vendan el producto, siempre quedan ellos cubiertos de su arancel o comisión. Por otra parte, como el Ayuntamiento no ha estudiado nunca a fondo el abasto y organización del mercado central de abastos, se ha conformado con el impuesto de 0,30 pesetas en bulto de derecho de almacén o introducción en el mercado; pero no ha limitado estos derechos, y por ello existe más de un 80 por 100 de mercancía en el mercado que por el arbitrio de 0,30 pesetas el bulto está ocupando perímetro del edificio por espacio de quince días, y algunas veces pasa de un mes.

Todas estas muy resumidas imperfecciones, a mi juicio, se evitaban con las siguientes disposiciones, reservándose múltiples detalles a realizar, para beneficio de los introductores, industriales, intereses municipales y vendedor, consumidor de Madrid.

VENEDORES AL POR MAYOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS CON EL EJERCICIO DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS DE MADRID.

El Ayuntamiento debe clasificarlos en dos categorías, a saber:

1.º Comisionistas o agentes comerciales de frutas y hortalizas en el mercado de abastos. Se entenderán por tales comisionistas o agentes comerciales los que vendan frutas u hortalizas de los propios cosecheros para su venta en comisión y por cuenta y riesgo del remitente cosechero.

a) A estos comisionistas o agentes comerciales deberá exigirles el Ayuntamiento la forzosa colegiación de tales agentes en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de la provincia de Madrid.

b) Todos los libros de contabilidad de estos comisionistas deberán ser sellados y foliados por la Intervención municipal del mercado, y en esta dependencia se archivarán los libros, y una vez que finalicen los folios o páginas de ellos legalizarán la apertura de nuevos libros.

Por la Intervención municipal se promulgará en el *Boletín Oficial* de la provincia la facilidad de todo cosechero de comprobar la veracidad de las ventas de sus remesas, con sólo solicitarlo de la Intervención municipal del mercado de abastos de Madrid.

Una vez que el Ayuntamiento exija

Diario de Madrid continúa lenta y constantemente su tarea de descrédito contra la corporación popular. No perdona medio de intentar convencer a sus lectores — demasiado escasos, por cierto — de que cuantos males padece la capital de la República se deben a las huestes de D. Pedro Rico.

Y eso a pesar de que el inspirador de la tal campaña no salía del despacho del Sr. Rico.

¿Hará ahora lo mismo con el Sr. Salazar Alonso?

o o

El Sindicato de Iniciativas de Madrid — ¿no es demasiada ambición la de ese titulito? — ha decidido dirigirse al Ayuntamiento, esto es, a la Comisión gestora, para que se construya un palacio de exposiciones, y en la solicitud se lanza la idea de las dimensiones y el sitio donde podría enclavarse, dando la casualidad de que la iniciativa de este Sindicato es una copia, con puntos y comas, de una propuesta del concejal federal Sr. Arauz, que cristalizó en acuerdo municipal y se cifró en varios millones en el presupuesto extraordinario.

Total: Que el Sindicato de Iniciativas es un Sindicato de iniciativas de los demás, no de los que están en el Sindicato.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

la colegiación de los comisionistas y el control en sus apreciaciones, es labor de éste reglamentar los deberes y derechos de estos comerciantes; y ya que de esto hablo, me permitiré ofrecer una idea de forma de recaudación de arbitrios sobre frutas y verduras.

FRUTAS EN GENERAL.

Existen razonamientos para demostrar que las frutas deben considerarse alimento nutritivo de importancia. También es admisible que algunas puedan ser consideradas como artículo de lujo o capricho, y merece respeto el que se den facilidades y economías al introductor para generalizar y fomentar el consumo nacional de nuestros productos-frutas, elemento muy importante.

Hechas estas aclaraciones, entiendo que las frutas deberán clasificarse, para que unas variedades pagasen los derechos municipales por bultos y otras variedades lo fueran por kilogramos. Para que este arbitrio o impuesto municipal fuera mejor controlado, y al mismo tiempo más fácil una estadística

anual, deberá cobrarse por recaudaciones municipales enclavadas en las estaciones del ferrocarril de Madrid y en los límites y entradas de la población de Madrid. Al efectuarse el cobro y recaudación en esta forma, se extenderá la correspondiente documentación, con la obligación de presentarla o exhibirla a cualquier requerimiento de toda autoridad municipal. De igual forma no podrá introducirse en el mercado central de abastos ningún producto sin la comprobación y visado del documento acreditativo de haber satisfecho el impuesto municipal.

Al introducir en el mercado los bultos o kilogramos del producto para su venta se aclarará por el Ayuntamiento la condición de que todo bulto que se introduzca en el mercado deberá ser vendido en el horario del mercado correspondiente a la fecha de introducción en el mismo, para evitar sobrante de artículos y a base de realizarse la venta lo más legal posible. Después del horario del mercado se concederá una hora para la venta en subasta del artículo sobrante. Con esto se conseguirá el no acaparamiento o almacenamiento de mercancías, al par que se duplican los ingresos municipales y se beneficia el vecindario consumidor.

En el interior y exterior del mercado central de abastos, ni se concederán situados ni licencias para la venta al detall de los productos objeto de venta en el mercado central y se eliminará el intermediario abusivo, que no debe funcionar.

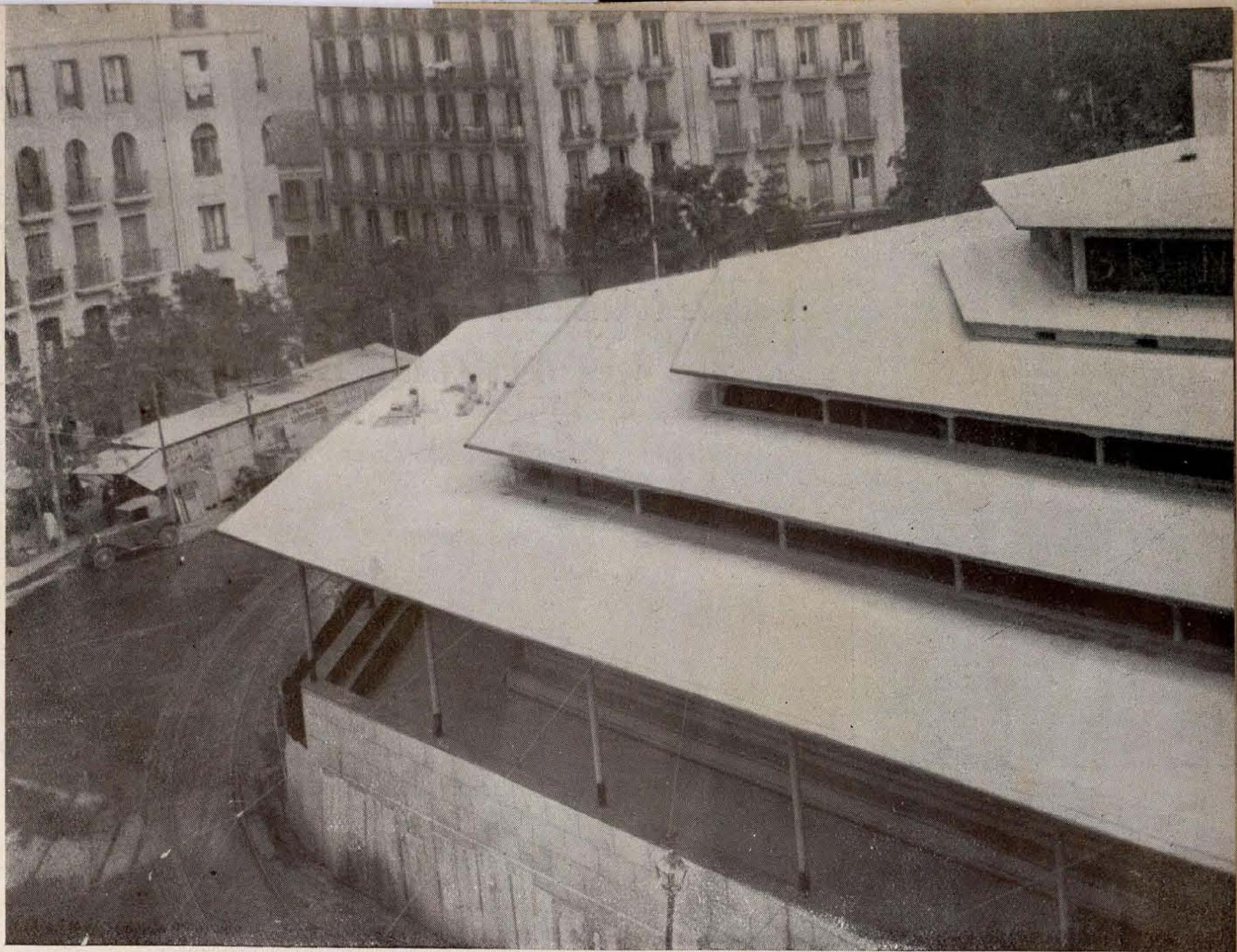
VENEDORES AL POR MAYOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS CON EJERCICIO EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS QUE NO SON COMISIONISTAS Y SÍ ESPECULADORES PORQUÉ COMPRAN Y VENDEN POR CUENTA PROPIA.

A estos industriales se les deberá exigir o más impuestos o limitarles su autorización, debido a que, por su calidad de no cosecheros ni comerciantes, es evidente que debe eliminarse su función; pero en previsión de que no sea democrática su anulación, interesa que operen separadamente de las Comisiones y a la par que sean más excesivos los impuestos municipales a este sector de industriales.

De momento parece difícil la clasificación de los comisionistas y de especuladores; pero demostraré que es sencillísimo.

Como en los libros de unos y de otros tienen que reflejarse las operaciones de venta, por fechas y con el nombre del remitente, procedencia, etc., y esta inscripción es de la responsabilidad del co-

Plaza de Olavide, con el nuevo mercado de frutas y verduras, cuya inauguración se debería haber efectuado ya.



misionista o especulador, e independientemente, la obligación de que todo transportista sea el responsable de hacer la declaración del nombre del remitente y receptor del producto, es labor facilísima a los empleados municipales la comprobación y clasificación de estos dos tipos de industriales, con la advertencia de que en el caso de comprobar una falsa denominación de comisionista o especulador sería de la exclusiva responsabilidad del industrial y siempre obediente a la sanción grave que pudiera imponer en cada caso el Ayuntamiento.

Resumiendo: Que evitando la libertad en que actualmente operan los llamados asentadores y controladas por el Ayuntamiento todas sus operaciones de recepción y venta de productos, así como también creando un sistema de arbitrios distinto al actual, consigue el Ayuntamiento dignificar las operaciones de los asentadores, inicia y vigila una recta política de abastos, aumenta sus ingresos y, por último, defiende los intereses de los productores nacionales y también los del vecindario de Madrid.

Por este sistema de intervención municipal se anulan abusos y es poco costosa al Ayuntamiento la obligada vigilancia que tiene que prestar a un mercado central de abastos de la importancia de Madrid.

Para fácil demostración de lo equi-

vocado y torpe sistema de recaudación del Ayuntamiento de Madrid, en lo que respecta a frutas y hortalizas, citaré el siguiente:

PLÁTANOS.

Artículo de mucho consumo en Madrid y que no satisface ninguna clase de impuesto municipal. Cantidad que representaría, aproximadamente, el ingreso al año, a favor del Ayuntamiento, de este producto: más de 80.000 pesetas, que multiplicadas por quince años que hace que se inició en Madrid el excesivo consumo de plátanos, es igual a la cifra de más de un millón de pesetas que este Ayuntamiento ha perdido de recaudar, responsabilidad eminente del personal de intervención municipal del mercado y de todos los señores delegados de Mercados que han intervenido en esta defectuosa omisión de no velar por los intereses del Ayuntamiento. Con y sin este impuesto municipal de 0,30 pesetas en bulto, al mismo precio los ha comprado y sigue consumiendo el abandonado vecindario de Madrid.

PATATAS.

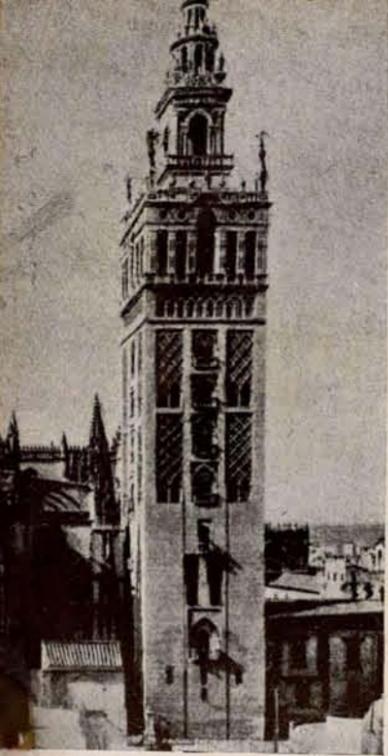
Artículo de primera necesidad y de consumo imprescindible. Este artículo

está sujeto al arbitrio municipal, y es sensible que por la presión de los asentadores y conveniencia y acuerdo de los funcionarios municipales, con el vistobueno del señor delegado de Mercados, se obligue a todo cosechero productor de patatas que pretende vender este sabroso tubérculo en Madrid a llevar las patatas al mercado de las mismas, y no solamente tiene que pagar el impuesto municipal, de que en otros mercados está exento, sino que indirectamente se le obliga a que para vender las patatas tiene que determinar cantidad y dirección del comprador, hecho este que favorece al asentador, pues el cosechero tiene que ponerse de acuerdo con un asentador, quien cobra su comisión vendiendo el favor de ser encubridor de la película impuesta y exigida por la Delegación de Mercados.

Bien demostrado queda lo imperfecto que es el Ayuntamiento de Madrid para recaudar, y también el abandono de sus funciones.

La objetividad de este resumido y modesto escrito es para evitar que al inaugurarse el nuevo mercado central de abastos no se dejen sorprender las autoridades municipales por maquiavélicos planes inyectados por elementos torpes o revestidos de mala fe.

T. R.



Arte y Turismo

Apuntes folklóricos

ANDALUCÍA

II ELOGIO DEL CANTE FLAMENCO (Glosas)

*Vino, sentimiento, guitarra, poesía,
hacen los cantares de la patria mía.
Cantares...
Quien dice cantares, dice Andalucía.*

MANUEL MACHADO.

ESTE canto, el flamenco, sólo es eso: «Vino, sentimiento, guitarra, poesía.» Sentirlo, solamente sentirlo, sin que nos preocupe cómo hay que expresar, verbalmente o en unas cuartillas, la emoción producida. No nos detengamos en averiguar su origen moro, judío o cristiano. No.

La Giralda.

Tampoco nos detengamos en investigar sobre las enormes dificultades de llevar su escala al pentagrama musical, y si su etimología viene de la rápida sucesión de sus notas musicales, que parecen «flamear»..., o porque este canto tiene la gallardía de los soldados flamencos (?). Sigamos, sigamos. Contemplemos la maravilla:

A la sombra fresca de la vieja parra,
un mozo moreno rasguea la guitarra...

Cantares...
Algo que acaricia y algo que desgarrá.

Y al conjuro del toque evoquemos a Perote, Juan Breva, Silverio, Tomás & Papelista, el Mochuelo y tantos otros. «Nada de bandurria, niño. *Er toque* ha de ser por *er bordón*. *Er deo purgar*, niño»:

La prima que canta y el bordón que llora...
Y el tiempo, callado, se va hora tras hora.

Cantares...
Son dejos fatales de la raza mora.

Rasga el silencio *la malagueña*, *la granadina*, *el fandanguillo*. Los cantos arcaicos del *polo* y *la caña* y, a lo lejos, la canción legendaria: *la debla*, ritmo y melodía contenidos en el monólogo de una canción. *La debla*, especie de saeta a lo profano, canción que vive en la leyenda, secreto estético que se perdió, tal vez para siempre, en las gargantas de los viejos cantaores:

Madre, pena, suerte, pena, madre, muerte;
ojos negros, negros y negra la suerte...

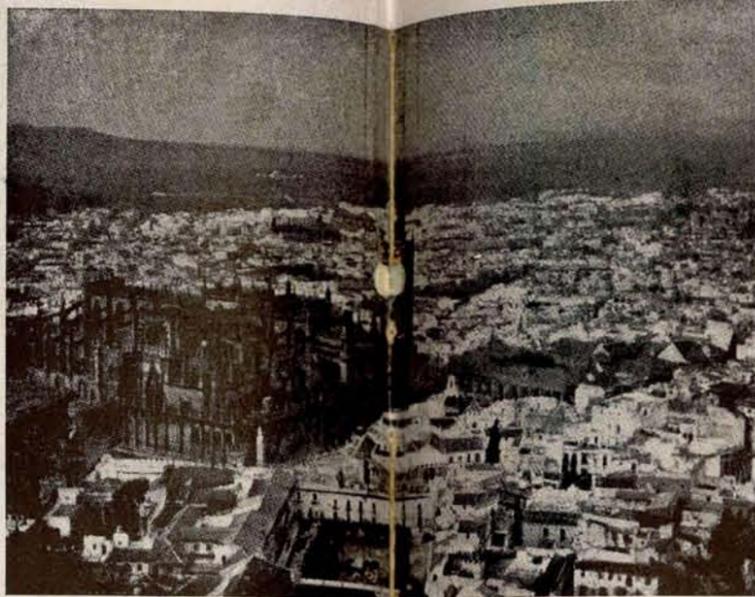
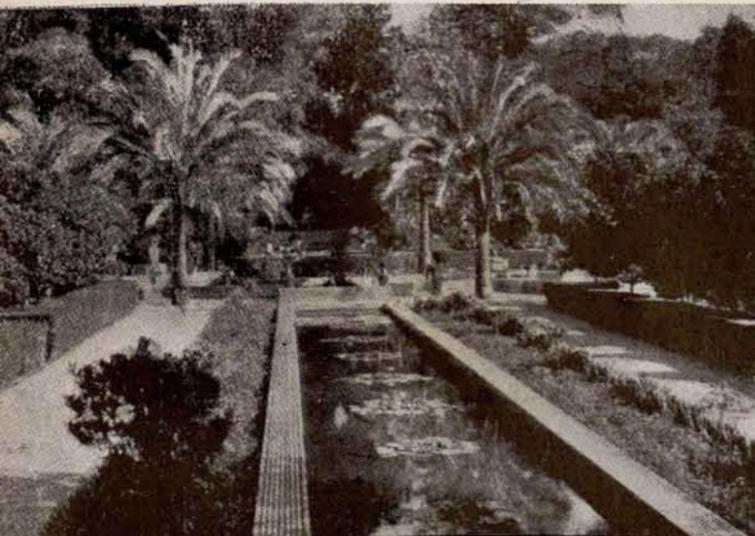
Cantares...
En ellos el alma se vierte... Cantares...
No tiene más notas la guitarra mía.

No existe pueblo más aficionado a asomarse a las ventanas del extranjero que el español; pero al pretender buscar modelos de imitación, paisajes y cosas superiores a las nuestras, olvida su propia esencia; y, a veces, el panorama de fronteras afuera es un espejo, nuestra propia imagen.

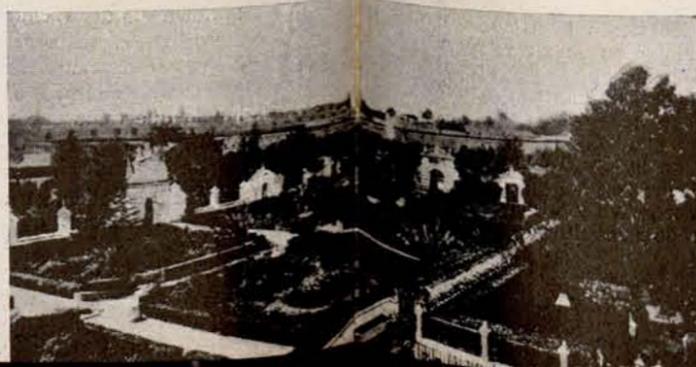
Los españoles cultos despreciaban, y aún desprecian, el *cante jondo*. Solamente veían en este arte (arte, sí, y en singular) la juerga, lo externo, aquello de que se puede prescindir sin que sufra alteración la esencia: el cante. Así, nos encontramos que el *Cancionero de Ocón*, el documento más importante del folklore andaluz, en su aspecto más interesante, que es el musical, es edición alemana. Y actualmente casi sigue ocurriendo lo mismo, salvo excepciones de músicos e investigadores que se han preocupado de esta materia.

El cante andaluz puede ser desglosado de su leyenda negra. Para esto lo primero es evitar la *españolada*, ya suficientemente definida, y con

Sevilla: Parque de María Luisa.



Sevilla: Vista parcial.



la que tantos músicos, literatos y artistas desaprensivos medraron.

Andalucía cuenta con bellezas naturales y monumentales de poderosa atracción turística; pero, además, posee lo UNICO, una de las maravillas de Europa: su música. Presten atención los atractores de turismo, que, a veces, se convierten en todo lo contrario, hacia lo aquí apuntado. Despojen al *cante jondo* de aquella parte desagradable y que todos conocemos, que por eso no perderá ambiente, como en ocasiones hemos podido observar.



Ruinas de Itálica. El anfiteatro.

J. CASTRO ESCUDERO

SEVILLA

*Un pie que no sé pintar;
pie que cabe, por lo enano,
en el hueco de una mano
que lo quiere aprisionar.*

En estos bellísimos versos, en que se elogia a la mujer sevillana, quisiéramos inspirarnos para poder hacer llegar a vosotros toda la gracia inimitable e insuperable de esa joya de luz y color, de una luz y color peculiares, que es Sevilla.

Un dios, ¡no importa cuál!, vertió sobre el mundo un cúmulo tal de bellezas, que el hombre pugna por igualar, sin conseguirlo. Y a España... le dió ¡Sevilla! Maravilloso broche de arabesco cincelado, de ese álbum de Historia y Arte que es nuestro suelo patrio. Y nosotros, los españoles, gentiles y caballeros, ofrecemos al mundo, en horas en que una doctrina, la nuestra: socialista, quiere borrar las fronteras, esa aliñigranada joya, para su solaz y regalo.

Su origen creese fenicio; su primitivo nombre, Hispalia; los romanos llamáronla Rómula y también Julia; y en su actual denominación, airosamente pasea su fino espíritu por todo el ámbito terrestre. Y aún nuestra fantasía se atrevería a asegurar no ser desconocida en los espacios siderales. ¡Tal es su fama, y merecida!

¡La Giralda! Notabilísimo ejemplar del arte musulmán, elévase esbelta sobre toda la capital, vigía atento y madre amparadora de todos los sevillanos. La estatua de bronce que la remata, los últimos cuerpos de la torre y los balaustres de las ventanas, son muy posteriores a la primitiva fábrica.

¡La Torre del Oro! Levantada por los almohades, cuyo tercer cuerpo fué añadido modernamente, álzase grácil ante las miradas atónitas del viajero, admirado de tanta belleza. Su gracia inimitable impresiona tan vivamente, que nunca más se apartará de nuestra retina, en la que quedará impresa para siempre.

Triana, el barrio de Santa Cruz, sus callejas tortuosas, en las que tan impresionante resulta perderse; el caudaloso Guadaquivir, orgulloso en su cauce; la Macarena, mito popular creador de tantos temas emotivos...

Monumentos todos, imposible de reseñar brevemente ni un insignificante número de ellos, que no parece sino que tantos dones como la diosa Fortuna, al volcar su mágico cuerno de la abundancia, dejó caer exprofeso sobre esta bendita tierra, la tierra de María Santísima, todo lo que de más bello existía en el Olimpo.

Y fuerza es que fuera así, que, como contraste al calor sofocante que vivifica los campos y enerva los sentidos, creó la fresca sedante de sus patios inmortales, en los que se mezcla, al suave tintinear de fuentes cantarinas, el aroma embriagador de flores y plantas de eterno verdor.

Tierra de poesía, luz, colorido y cantares, unidos en íntima armonía; al amparo de tu embrujo yace nuestra alma enamorada. ¡Sevilla, salud!

F. PASCUAL

Sevilla: Jardines del Alcázar.

Sevilla: Torre del Oro.



Ley Municipal y Provincial de Italia

(Continuación.)

ARTÍCULO 39. Los Municipios que tengan una población superior a 10.000 habitantes o que, aun teniendo una población inferior, sean capitales de provincia, tendrán una Junta consultiva formada por un número de individuos no inferior a 10 y no superior a 24, cuando la población del Municipio no exceda de 100.000 habitantes. En los demás casos, el número de miembros de la Junta no será inferior a 24 ni superior a 40.

El prefecto estará facultado para establecer también en los Municipios cuya población no exceda de 10.000 habitantes y que no sean capitales de provincia una Junta consultiva formada de un número de individuos que no sea inferior a 6 ni superior a 10.

Art. 40. Los cargos de alcalde, de vicealcalde y de consultor municipal serán gratuitos.

En casos completamente excepcionales, y cuando así lo permitan las condiciones financieras de la entidad, el prefecto podrá asignar al alcalde y al vicealcalde, previa autorización del ministro del Interior, una indemnización correspondiente al cargo, sufragada por el presupuesto del Municipio.

Art. 41. En todo Municipio habrá un secretario y una oficina municipal.

En los Municipios divididos en fracciones, la oficina municipal estará en la capital.

En los Municipios de mayor importancia, la oficina podrá dividirse en secciones.

Varios Municipios de la provincia y cercanos unos de otros podrán tener en común un solo secretario y una sola oficina cuando así lo aconsejen las condiciones financieras, la posición topográfica y el escaso número de habitantes.

Art. 42. El alcalde será nombrado por real decreto, y el vicealcalde, por decreto del ministro del Interior. El cargo durará cuatro años, y podrá ser renovado.

Art. 43. Además de los requisitos mencionados en el artículo 7.º para ser nombrado alcalde o vicealcalde, será necesario haber obtenido, por lo menos, el título de bachiller en estudios clásicos o científicos, o la habilitación técnica o del magisterio o cualquier otro título reconocido como equivalente por el ministro de Educación nacional.

No será necesario el título:

1.º Para los que hayan tomado parte en la guerra de 1915 a 1918 con el grado de oficial o suboficial en las tropas de la zona de operaciones.

2.º Para los que hayan ejercido durante seis meses, por lo menos, las fun-

ciones de alcalde, de comisario regio o de prefectura o de secretario municipal.

Art. 44. Además de los casos previstos en el artículo 8.º no podrán ser nombrados alcaldes ni vicealcaldes:

1.º Los eclesiásticos y ministros del culto.

2.º Los funcionarios del Gobierno que hayan de inspeccionar la administración municipal, así como los empleados de sus oficinas, salvo el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 38.

3.º Los empleados de los institutos locales de asistencia o de beneficencia.

4.º Los que reciban estipendio o salario del Municipio o de las instituciones que éste administre o subvencione.

5.º Los que manejen el dinero del Municipio y no hayan rendido cuentas o resulten deudores después de haberlas rendido.

6.º Los que tengan pleitos pendientes con el Municipio.

7.º Los que directa o indirectamente estén interesados en servicios, cobro de derechos, suministros o contrataciones que afecten al Municipio, o en Sociedades y Empresas con fines de lucro o subvencionadas en cualquier forma por el Municipio.

8.º Los administradores del Municipio y de las instituciones públicas de asistencia y de beneficencia puestas bajo su vigilancia, siempre que estén considerados responsables en concepto administrativo o civil.

9.º Los que, teniendo alguna deuda líquida y exigible para con el Muni-

pio, hayan sido legalmente requeridos para su pago.

10. Los que sean ascendientes, o descendientes, o parientes, o afines hasta el segundo grado del secretario municipal, así como sus cónyuges; los cónyuges del recaudador, cobrador y tesorero municipal y de los encargados de las contrataciones, suministros o servicios que afecten al Municipio, así como los que sean fiduciarios por cualquier concepto.

11. Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con abuso de poder o con infracción de los deberes inherentes a una función pública o a un cargo público, a una pena de privación de libertad personal superior a seis meses, o hayan sido condenados por otros delitos cuando la pena no sea inferior a un año, a no ser que hayan obtenido la rehabilitación con arreglo a la ley.

Art. 45. El alcalde y el vicealcalde, antes de entrar en funciones, prestarán ante el prefecto el juramento siguiente:

«Juro que seré fiel al rey y a sus reales sucesores; que observaré lealmente la Constitución y las demás leyes del Estado; que cumpliré mis funciones con diligencia y con celo para el interés público y para la administración, ajustando mi conducta, tanto pública como privada, a la dignidad del cargo.

Juro que no pertenezco ni perteneceré a Asociaciones o partidos cuya actividad no sea conciliable con las obligaciones de mi cargo.

Juro que cumpliré todos mis deberes, teniendo como única finalidad el bien inseparable del rey y de la patria.»

El alcalde y el vicealcalde que se nieguen a jurar pura y simplemente con arreglo a la fórmula prescrita en el presente artículo, o que no juren en el término de un mes, a contar desde la comunicación de su nombramiento, sin justificación por impedimento legítimo, quedarán desposeídos del cargo.

Art. 46. El distintivo del alcalde consistirá en una faja tricolor de seda, provista del escudo nacional, que llevará ceñida a la cintura.

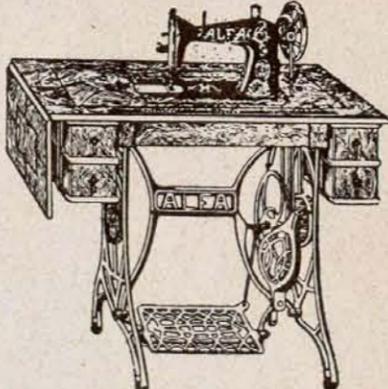
Art. 47. El alcalde podrá confiar al vicealcalde y a los consultores encargos especiales relativos a la administración del Municipio.

Art. 48. El vicealcalde ayudará al alcalde y le sustituirá en caso de ausencia o de impedimento legítimo.

En los Municipios en que no exista un vicealcalde, el alcalde podrá confiar el encargo de que le sustituya a un consultor. Cuando tampoco exista la Junta consultiva, el alcalde podrá confiar el encargo de la sustitución a un ciudadano residente en el Municipio que reúna las condiciones necesarias para ser nombrado consultor.

Sociedad A. *Alfa*
Cooperativa

Primera manufactura española
de MAQUINAS DE COSER



Pedid un catálogo gratis a
Máquinas de coser ALFA
EIBAR (Guipúzcoa)

El nombramiento de la persona delegada deberá ser aprobado por el ministro. Antes de entrar en funciones, el delegado prestará juramento con arreglo al artículo 45.

Art. 49. El alcalde y el vicealcalde podrán ser suspendidos mediante decreto del prefecto por incumplimiento de los deberes del cargo o por motivos de orden público.

Por los mismos motivos, el alcalde podrá ser destituido por real decreto, y el vicealcalde, por decreto del ministro del Interior.

Contra las órdenes de suspensión o de destitución no se admitirá reclamación alguna ni en la vía administrativa ni en la vía jurisdiccional.

Art. 50. El alcalde administrará el Municipio y será un funcionario del Gobierno.

Art. 51. Las disposiciones contenidas en el artículo 22 serán aplicables al alcalde y al que haga sus veces.

Art. 52. El alcalde:

1.º Representará al Municipio, firmará documentos y asistirá a las subastas.

2.º Tendrá la inspección superior de todas las oficinas e instituciones municipales.

3.º Comparecerá en juicio en nombre del Municipio, ya sea como actor o como demandado.

4.º Promoverá los actos conservatorios de los derechos del Municipio.

5.º Convocará y presidirá la Junta

consultiva municipal, determinando los asuntos que han de tratarse en cada reunión.

6.º Celebrará y estipulará los contratos municipales.

7.º Cuidará de la marcha regular de los servicios municipales.

8.º Atenderá a las operaciones del Censo, con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

9.º Cuidará del cumplimiento de los reglamentos.

10. Formará las listas y matrículas de los tributos y del activo patrimonial del Municipio.

11. Ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en materia de reclutamiento y cuidará, bajo su responsabilidad personal, del exacto cumplimiento de las operaciones correspondientes.

12. Atenderá a la compilación y revisión de los documentos relativos a la requisita de cuadrúpedos y vehículos.

13. Fijará, con arreglo a las disposiciones vigentes, las tarifas de los coches de alquiler, barcos y otros vehículos del servicio público interior permanente.

14. Fijará el precio de las prestaciones de obra de los mozos de cuerda, recaderos, etc., cuando no exista un arreglo particular.

15. Expedirá los testimonios de notoriedad pública, los estados de familia, certificados de pobreza y demás certificaciones municipales.

Cuando estos documentos hayan de

surtir efecto fuera de la circunscripción de la provincia, la firma del alcalde deberá ser legalizada por el prefecto.

Art. 53. El alcalde, como administrador del Municipio, tomará los acuerdos relativos:

1.º Al régimen de las oficinas y de los servicios.

2.º A la situación económica y al estatuto jurídico de los empleados y asalariados, de los funcionarios destinados al servicio sanitario, de los capellanes, de los recaudadores y de los tesoreros, donde existan, sin perjuicio de las disposiciones de las leyes especiales vigentes.

3.º A las adquisiciones y a la aceptación o repulsa de legados y donaciones, sin perjuicio de la autorización del prefecto, con arreglo a la ley.

4.º A las transacciones, enajenaciones y contratos en general.

5.º A las acciones que hayan de entablarse o sostenerse ante los tribunales.

6.º A los reglamentos para el uso de los bienes municipales, para higiene, servicios edilicios y de policía local, adjudicados por la ley a los Municipios, así como los concernientes a instituciones que pertenezcan al Municipio.

7.º Al empleo que haya de darse a los bienes y al activo patrimonial del Municipio.

8.º A la construcción, traslado y supresión de cementerios.

ISA

Fuencarral, 43

MADRID

9.º Al concurso que el Municipio haya de prestar a la ejecución de obras públicas y a los gastos obligatorios por este concepto, de conformidad con las leyes.

10. A los tributos municipales y a los reglamentos que se dicten para su aplicación.

11. A la institución y cambio de fecha de las ferias y mercados.

12. Y, en general, a toda clase de asuntos que sean propios del Municipio.

Art. 54. El alcalde, como funcionario del Gobierno, estará encargado, bajo la dirección de las autoridades superiores:

1.º De cumplir las funciones relativas al estado civil y de llevar los correspondientes registros con arreglo a la ley.

2.º De ejecutar todos los actos que en interés de la seguridad y de la higiene pública le estén confiados en virtud de las leyes y reglamentos.

3.º De inspeccionar todo aquello que pueda relacionarse con el orden público, para informar de ello a las autoridades superiores.

4.º De que se lleve en debida forma el Censo de la población.

5.º Y de cumplir, en general, todos aquellos actos que la ley le confía.

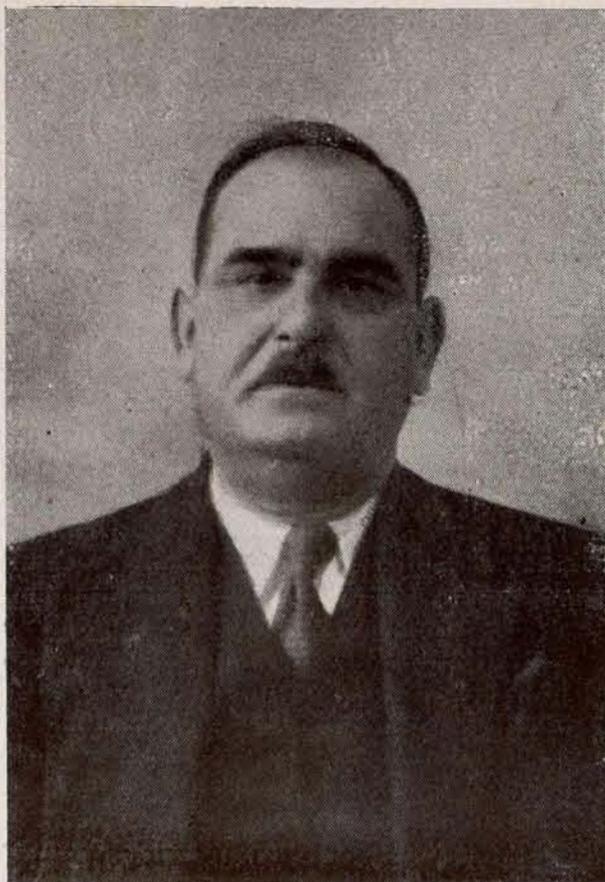
El que sustituya al alcalde en las funciones a que se refiere el presente artículo será considerado también como funcionario del Gobierno.

Art. 55. El alcalde adoptará las medidas temporales y urgentes en materia de urbanización, policía local e higiene, por motivos de sanidad o de seguridad pública, y hará cumplir las órdenes correspondientes a expensas de los interesados, sin perjuicio de la acción penal cuando los hechos constituyan delitos. Cuando el alcalde no adopte las resoluciones oportunas, lo hará el prefecto por sí propio o por medio de un comisario.

En todos los casos, el prefecto convertirá en ejecutoria la nota de los gastos después de oír al interesado, y la entregará al recaudador para que efectúe su cobranza en la forma y con los privilegios fiscales determinados por la ley sobre cobranza de los impuestos directos.

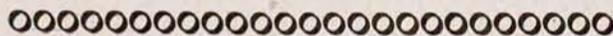
Contra las resoluciones del alcalde y del prefecto se admitirá el recurso, también en cuanto al fondo, ante la Junta provincial administrativa en función jurisdiccional.

Art. 56. En los Municipios divididos en caseríos o fracciones, que se hallen alejados de la capital y tengan dificultad de comunicaciones con la misma, el alcalde, con la aprobación del prefecto, y cuando lo considere conveniente, podrá delegar sus funciones de funcionario del Gobierno en uno de los consultores, o, a falta de éstos, en cualquier persona residente en los caseríos o fracciones de Municipio, siempre que dicha persona posea las condiciones requeridas para el nombramiento de consultor.



JOSÉ GARCÍA

Fallecido recientemente, excelente socialista, dependiente durante treinta y dos años del Ayuntamiento de Madrid, donde era querido y respetado por todos.



Art. 57. En los Municipios con población superior a 60.000 habitantes, aunque no estén divididos en caseríos o fracciones, el alcalde, con la aprobación del prefecto, podrá acordar la distribución del Municipio en distritos y podrá delegar las funciones de funcionario del Gobierno en cualquier ciudadano que reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 58. En los caseríos o fracciones de Municipio que tengan patrimonio y gastos separados, de conformidad con los artículos 36 y 37, residirá un delegado del alcalde, nombrado por él con la aprobación del prefecto. Será elegido entre los consultores, o, a falta de éstos, entre aquellas personas residentes en los caseríos o fracciones de Municipio que posean las condiciones requeridas para el nombramiento de consultor. El delegado ejercerá las funciones de oficial del Gobierno y hará cumplir los acuerdos del alcalde, al que transmitirá anualmente una Memoria acerca de las condiciones y necesidades de los caseríos o fracciones de Municipio. Esta Memoria se comunicará al prefecto.

Art. 59. Dependerán directamente del alcalde las instituciones privadas establecidas a favor de la generalidad de los habitantes del Municipio o de sus fracciones y a las cuales no sean aplicables las reglas dictadas para los institutos de asistencia y beneficencia. El alcalde cuidará, además, de los intereses de los feligreses cuando éstos sufraguen algún gasto para la

parroquia, de conformidad con la ley. Las instituciones de asistencia y de beneficencia establecidas a favor de los habitantes del Municipio estarán sometidas a la vigilancia del alcalde, que podrá en todo momento examinar su funcionamiento y revisar sus cuentas.

Contra los acuerdos del alcalde relativos a los fines mencionados en los dos párrafos precedentes se admitirá recurso, también en cuanto al fondo, ante la Junta provincial administrativa en función jurisdiccional.

Cuando los intereses relativos a la propiedad o al activo patrimonial de las fracciones de Municipio o los intereses de los feligreses se hallen en oposición con los del Municipio o con los de otras fracciones del mismo, el prefecto nombrará un comisario que se encargará de la administración de los bienes que sean motivo de controversia, con las facultades que corresponden al alcalde.

Contra las decisiones del prefecto se admitirá el recurso, también en cuanto al fondo, ante el Consejo de Estado en función jurisdiccional.

Para los cambios de la circunscripción de las parroquias del Municipio deberá oírse el parecer del alcalde cuando el Municipio contribuya al sostenimiento de aquéllas.

Art. 60. Estarán sometidos al examen del alcalde los presupuestos y las cuentas de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, así como las de las administraciones de las iglesias parroquiales, cuando perciban subvención del Municipio.

Acerca de las cuestiones a que dé lugar el mencionado examen se admitirá recurso, también en cuanto al fondo, ante la Junta provincial administrativa en función jurisdiccional.

Art. 61. Los acuerdos del alcalde se adoptarán con la asistencia del secretario municipal.

Art. 62. Todos los Municipios deberán tener un tablón de edictos para la publicación de los acuerdos, ordenanzas, bandos u otros documentos que hayan de ponerse en conocimiento del público.

Los acuerdos del alcalde, salvo los relativos a la mera ejecución de medidas ya acordadas y aprobadas con arreglo a la ley, deberán publicarse, por lo menos, en un extracto que contenga la parte dispositiva, mediante fijación en el tablón de edictos, el primer día festivo o de mercado siguiente a la fecha de los acuerdos.

Los reglamentos municipales, una vez aprobados en la forma prescrita, deberán exponerse al público en el tablón de edictos durante quince días consecutivos.

El secretario municipal será responsable de esta publicación.

Todo contribuyente del Municipio podrá obtener una copia íntegra de los acuerdos, previo pago de los derechos establecidos en la tarifa aneja al reglamento para la ejecución de la presente ley. La colección de los reglamentos municipales y de las tarifas correspon-

dientes deberá tenerse en la oficina municipal a disposición del público, para que pueda examinarlos.

Art. 63. Contra la negativa del alcalde a expedir certificados y testimonios en los casos previstos por la ley, y contra los errores contenidos en los mismos, o cuando el alcalde no provea lo necesario, se admitirá el recurso ante la Junta provincial administrativa.

Cuando la Junta provincial administrativa considere fundado el recurso expedirá el certificado de conformidad con la petición del recurrente y con arreglo a lo que resulte del expediente.

Contra las resoluciones de la Junta provincial administrativa se admitirá el recurso ante el ministro del Interior.

CAPITULO III

De la Junta consultiva.

Art. 64. El prefecto determinará en cada Municipio, dentro de los límites señalados en el artículo 39, la composición numérica de la Junta consultiva, tomando por base la importancia de los intereses de las distintas actividades productoras que existan en el Municipio.

Art. 65. No podrá estar representada en la Junta consultiva ninguna actividad productora que emplee un número de obreros inferior al 1 por 100 del número total de los existentes en

el Municipio y que se hallen regularmente inscritos a los efectos de la aplicación de las contribuciones sindicales obligatorias.

El número de los representantes de los patronos en la Junta consultiva deberá ser igual al número total de los representantes de los trabajadores intelectuales y manuales.

El prefecto determinará cuáles de las actividades productoras que funcionán en el Municipio tienen derecho a estar representadas por la Junta; determinará el número de los representantes que deben asignarse a cada una de ellas y a qué Asociaciones corresponde la designación, e invitará a las propias Asociaciones a que designen las respectivas ternas de nombres en el término de un mes, a contar desde la fecha de la invitación.

Art. 66. Contra las decisiones del prefecto referentes a la composición de la Junta consultiva no se admitirá reclamación alguna ni por vía administrativa ni por vía jurisdiccional.

Art. 67. Los consultores serán nombrados por el prefecto tomando por base las ternas formuladas por las Asociaciones sindicales legalmente reconocidas. El cargo durará cuatro años y podrá ser renovado.

Art. 68. Las mujeres podrán formar parte de la Junta consultiva siempre que, además de reunir los requisitos mencionados en el artículo 7.º, hayan cumplido veinticinco años de edad y se

encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Que hayan sido condecoradas con la medalla del valor militar o con la cruz del mérito de guerra.

2.º Que hayan sido condecoradas con la medalla del valor cívico o con la medalla de los beneméritos de la salud pública o con la de la enseñanza elemental o con la de servicios prestados con ocasión de calamidades públicas, conferidas por disposición gubernativa.

3.º Que sean madres de personas muertas en la guerra o por defender la causa nacional.

4.º Que sean viudas de personas muertas en la guerra o por defender la causa nacional, siempre que no hayan sido privadas del derecho a la pensión con arreglo a la ley.

5.º Que tengan el ejercicio efectivo de la patria potestad o de la tutela.

6.º Que, en caso de haber nacido antes de 1894, hayan aprobado el examen para pasar a la tercera clase elemental, y si hubieren nacido posteriormente, que exhiban un certificado de haber pasado a la última clase elemental existente en el momento del examen en el Municipio o fracción del mismo en que hayan tenido su residencia. En el certificado de estudios la autoridad escolar deberá atestiguar que el documento es válido para eximir de las obligaciones legales. Podrá hacer las veces de dicho certificado la admisión en el primer curso de un instituto

Mármoles y Piedra

Torra y Passani

↪ SOCIEDAD ANÓNIMA ↪

BARCELONA

Rosellón, 153

Teléfono 70564

MADRID

Paseo Imperial, 25

Teléfono 70630

OBRAS QUE HIZO ESTA CASA

BARCELONA

Estación Monumental de M. Z. A.

Círculo ecuestre.

Hospital de San Pablo.

Capitanía general y Gobierno militar.

MADRID

Telefónica.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Filosofía y Letras.

Arquerías de la Castellana.

Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación.

Cubiertas y Tejados, S. A.

*Compañía general
de Construcciones*



CONTRATA DE OBRAS EN TODA ESPAÑA



MADRID

*Alcalá, número 60
Teléfono 16609*

BARCELONA

*Paseo de Gracia, 16
Teléfono 16490*

VALENCIA

*Plaza Canalejas, 12
Teléfono 10536*

o escuela pública, gubernativa o asimilada, reconocida por el Estado, de grado superior al elemental. Por lo que se refiere a las provincias nuevas, se tendrán en cuenta la naturaleza de las escuelas y los cursos correspondientes.

7.º Que paguen anualmente, en el Municipio en que hayan de ser nombradas, contribuciones directas del Erario, de cualquier naturaleza, o tributos municipales exigibles por matrícula y por una cantidad no inferior en total a 100 liras. A las madres se les tendrán en cuenta las contribuciones pagadas por los bienes de sus hijos cuando les corresponda la administración de los mismos por virtud de la ley. A las mujeres casadas se les tendrán en cuenta las contribuciones pagadas por bienes del marido cuando corresponda a aquéllas

la administración de los mismos con arreglo a la ley.

8.º Que sean empleadas, aunque se hallen disponibles, con pensión o sin ella, en el servicio del Estado, de la casa real, del Parlamento, de las reales órdenes de caballería, de los Municipios, de las provincias, del Gobierno de Roma, de las instituciones públicas de asistencia y beneficencia o de otras entidades o instituciones públicas, siempre que para la admisión en los puestos que ocupen se exija por ley, por reglamento o por estatuto la posesión del título mínimo de estudios indicado en el número 6.º del presente artículo.

Art. 69. Además de los casos previstos en el artículo 8.º, no podrán ser nombrados consultores los eclesiásticos y ministros del culto que tengan jurisdicción o cura de almas; los que hagan

ordinariamente sus veces; los miembros de los cabildos y de las colegiadas; los que se hallen en alguno de los casos mencionados en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del artículo 44; ni los parientes hasta el segundo grado; ni el cónyuge y afines de primer grado de los recaudadores, cobradores o tesoreros municipales.

Art. 70. No podrán formar parte simultáneamente de la Junta consultiva ascendientes, descendientes, cónyuges, afines de primer grado, ni el adoptante y el adoptado.

La misma incompatibilidad existirá entre los cargos de alcalde, vicealcalde y consultor.

Art. 71. Se aplicarán a los consultores municipales las normas del artículo 45 de la presente ley.

Art. 72. El alcalde convocará la Jun-

Acta notarial número mil setecientos cuarenta y dos

EN Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí, Don Manuel González Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de esta villa y en ella residente, como sustituto por imposibilidad accidental de mi compañero Don José Luis Díez Pastor y para su protocolo,

COMPARECEN

DON PEDRO RICO LOPEZ, DON ANDRES SABORIT COLOMER, DON MANUEL CORDERO PEREZ, DON FRANCISCO CANTOS ABAD, DON EDUARDO ALVAREZ HERRERO, DON EUGENIO ARAUZ PAYARDO, DON CAYETANO REDONDO ACENA, DON FERNANDO COCA GONZALEZ DE SAAVEDRA, DON FABIAN TALANQUER LOPEZ, DON LUIS BARRENA Y ALONSO DE OJEDA, DON HONORATO DE CASTRO BONELL, DON ANTONIO FERNANDEZ QUER, DON TRIFON GOMEZ SAN JOSE, DON CELESTINO GARCIA SANTOS, DON LUCIO MARTINEZ GIL, DON MANUEL MUÑO ARROYO Y DON EDUARDO ORTEGA Y GASSET,

Concejales por elección popular del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, suspendidos en el ejercicio del cargo por Decreto Ministerial de siete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro,

ME REQUIEREN para que yo a mi vez personándome en el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, o en los respectivos domicilios de los inte-



D. PEDRO RICO

Alcalde de la mayoría republicanosocialista, destituido por el Gobierno.

resados, requiera al Excelentísimo señor Don Rafael Salazar Alonso, Presidente de la Comisión Gestora Municipal y demás miembros de la misma, nombrada por disposición gubernativa, y al Ilustrísimo señor Don Mariano Berdejo Casañal, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, a los fines siguientes:

A fin de que en cumplimiento de los

preceptos contenidos en la ley Municipal, vigentes por decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, al que dió fuerza de Ley la de quince de Septiembre del mismo año, disposiciones recientemente interpretadas por la Fiscalía de la República (circular de siete de Agosto último): una vez transcurrido el plazo de cincuenta días que señala el artículo ciento noventa de la Ley primeramente citada, sin que se haya mandado proceder a la formación de causa, ni publicado oficialmente decreto mandando remitir los antecedentes a los Tribunales de Justicia, ni tampoco, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la repetida Ley, resolución definitiva dictada por autoridades competentes en la forma y plazos exigidos por la misma, cesen los veintinueve señores que componen la Comisión Gestora Municipal, primeramente requeridos, en el desempeño de su cometido, haciendo posible la reintegración de hecho y de derecho en sus cargos a los señores requirentes, con presencia y función del Secretario de la Corporación, también requerido.

Yo, el Notario, acepto el requerimiento y practicaré lo que de mí se solicita, extendiendo al efecto las diligencias correspondientes.

Con lo expuesto se da por terminada la presente acta, que leo a los señores requirentes por renunciar al derecho que les advierto tienen para leerla por sí, y hallándola conforme, se ratifican en su contenido y firman conmigo, el Notario, que doy fe de cuanto en ella se consigna y de quedar extendida en tres pliegos, etc.

ta consultiva mediante avisos por escrito, que se repartirán a domicilio a cada uno de los consultores tres días antes, por lo menos, de la fecha señalada para la reunión. En los casos de urgencia bastará que el aviso se entregue con veinticuatro horas de antelación.

El aviso escrito deberá contener la relación de los asuntos que hayan de tratarse, y de él se dará comunicación al prefecto en todos los casos.

Art. 73. El alcalde y el vicealcalde no se computarán en el número prescrito para la validez de las reuniones de la Junta ni tendrán voto en la misma.

Art. 74. Cuando en dos convocatorias consecutivas hechas con tres días de intervalo, por lo menos, la Junta consultiva no pueda deliberar por falta de *quórum*, el alcalde estará autorizado para resolver prescindiendo del parecer de la Junta, aun en los casos en que dicho parecer sea requerido por la ley.

También estará autorizado el alcalde para resolver, prescindiendo del parecer de la Junta, siempre que en alguna ocasión no se alcance la mayoría absoluta.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores deberá consignarse en el acta de la reunión el motivo por el cual la Junta no ha dado su parecer.

Art. 75. Los consultores que sin motivo justificado no tomen parte en tres reuniones consecutivas serán privados del cargo.

La privación del cargo será decretada por el prefecto, a propuesta del alcalde, o de oficio, después de oír al interesado.

Art. 76. El prefecto, por graves razones de carácter administrativo o de orden público, estará facultado para suspender la Junta consultiva, dando cuenta de ello inmediatamente al ministro del Interior.

Por los mismos motivos, la Junta consultiva podrá ser disuelta mediante decreto del ministro del Interior.

La reconstitución de la Junta consultiva deberá efectuarse en el término de un año.

Contra las resoluciones a que se refiere el presente artículo no se admi-

Flamarique

&

Homedes

CONSTRUCCIONES

MADRID

Malasaña, número 7

Teléfono 17345

tirá reclamación alguna ni por la vía administrativa ni por la vía jurisdiccional.

Art. 77. Cuando la Junta se nalle suspendida o disuelta, el alcalde resolverá prescindiendo del parecer de dicha Junta, aun en los casos en que dicho parecer sea requerido por la ley.

Art. 78. Cuando la regencia del Municipio se confie a un comisario del prefecto, la Junta consultiva quedará suspendida de pleno derecho.

Una vez terminada la gestión extraordinaria, el prefecto estará facultado para reponer en sus funciones a la Junta consultiva preexistente o para renovarla.

Art. 79. En los Municipios que tengan una población superior a 100.000 habitantes deberá oírse el parecer de la Junta consultiva municipal acerca de los siguientes asuntos:

1.º Presupuesto.

2.º Gastos que graven el presupuesto por más de cinco años.

3.º Aceptación de legados y donaciones.

4.º Constitución de Mancomunidades.

5.º Aplicación de los tributos y reglamentos dictados al efecto.

6.º Adquisición de acciones industriales y de bienes inmuebles.

7.º Pleitos activos o pasivos y transacciones por un valor que exceda de 50.000 liras.

8.º Inversiones de dinero que excedan al año de 100.000 liras, cuando no se apliquen a préstamos con hipoteca, a depósitos en establecimientos de crédito autorizados por la ley o a la adquisición de títulos emitidos o garantizados por el Estado.

9.º Enajenaciones de inmuebles, de títulos de la Deuda pública, de simples títulos de crédito o de acciones industriales cuando el valor del contrato exceda de 100.000 liras, y constitución de servidumbres o de enfiteusis cuando el valor del fondo exceda de la cantidad indicada.

10. Arrendamiento y alquiler de inmuebles por más de diez años.

11. Empréstitos de cualquier naturaleza.

12. Explotación directa de servicios públicos.

13. Planes de urbanización o de ensanche.

14. Modificaciones en la clasificación de las vías públicas y proyectos para la apertura o reconstrucción de las mismas.

15. Reglamentos para el uso de los bienes comunales o para higiene, urbanización, policía local o referentes a instituciones que pertenezcan al Municipio.

16. Organización de las oficinas y servicios y reglamentos relativos a los sueldos y estatuto jurídico del personal, sin perjuicio de las disposiciones de las leyes especiales vigentes.

Art. 80. En los Municipios que tengan una población superior a 20.000 habitantes, pero que no exceda de 100.000 o que, no teniendo una población superior a 20.000 habitantes, sean capitales de provincia, deberá oírse el pare-

Ginés Navarro e Hijos

CONSTRUCCIONES S. A.

DOMICILIO SOCIAL: *MADRID = FLORIDABLANCA, 3*

cer de la Junta consultiva municipal no sólo en los casos mencionados en los números 1.º a 6.º y 10 a 16 del artículo anterior, sino también en los siguientes:

1.º Pleitos activos o pasivos o transacciones cuyo valor exceda de liras 10.000.

2.º Inversiones de dinero que excedan de 50.000 liras al año, cuando no se trate de préstamos con hipoteca, de depósitos en los institutos de crédito autorizados por la ley o de adquisición de títulos emitidos o garantizados por el Estado.

3.º Enajenaciones de inmuebles, de títulos de la Deuda pública, de simples títulos de crédito o de acciones industriales cuando el valor del contrato exceda de 50.000 liras, o constitución de servidumbres o de enfiteusis cuando el valor del feudo exceda de la cantidad antes mencionada.

Art. 81. En los Municipios que tengan una población no superior a 20.000 habitantes y que no sean capitales de provincia, el parecer de la Junta municipal consultiva, cuando exista, deberá oírse no sólo en los casos previstos en los números 1.º a 6.º y 10 a 16 del artículo 79, sino también para los asuntos siguientes:

1.º Pleitos activos o pasivos o transacciones cuyo valor exceda de 5.000 liras.

2.º Inversiones de dinero, cualquiera que sea la cantidad, cuando no se trate de préstamos con hipoteca, de depósitos en los institutos de crédito autorizados por la ley o de la adquisición de títulos emitidos o garantizados por el Estado.

3.º Enajenación de inmuebles, de títulos de la Deuda pública, de simples títulos de crédito o de acciones industriales, cualquiera que sea su valor, y constitución de servidumbres o enfiteusis, cualquiera que sea el valor del fundo.

Art. 82. Además de los casos previstos en los artículos precedentes, el parecer de la Junta consultiva deberá oírse siempre que las resoluciones del alcalde estén sujetas a la aprobación de la Junta provincial administrativa.

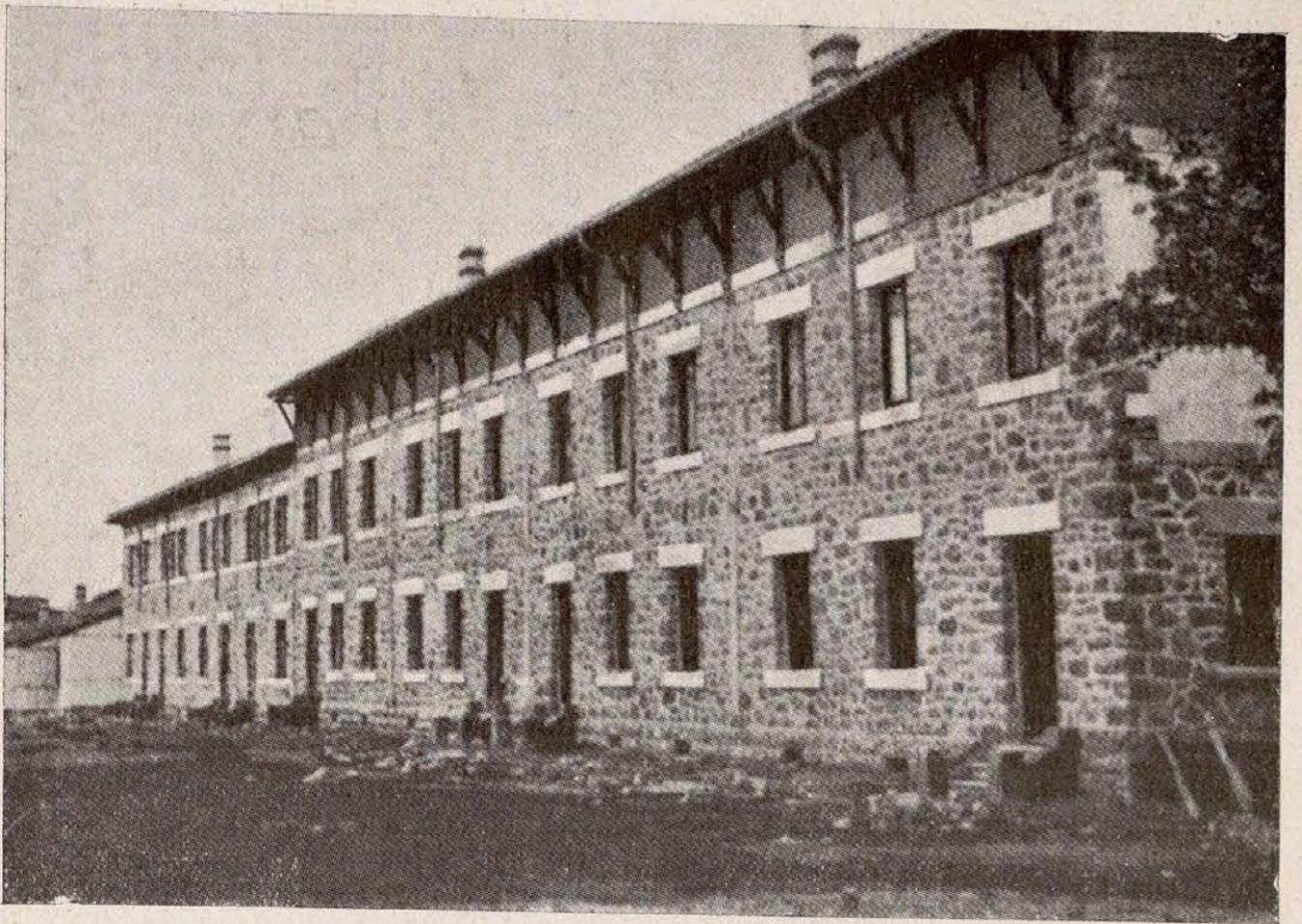
El alcalde estará facultado para requerir el parecer de la Junta consultiva siempre que lo considere oportuno, aunque ello no sea obligatorio, con arreglo a las normas de los artículos anteriores.

Art. 83. En los casos en que el parecer de la Junta consultiva sea obligatorio y el alcalde no esté conforme con el mismo, deberá hacerse constar así en el acta en que se tome el correspondiente acuerdo.

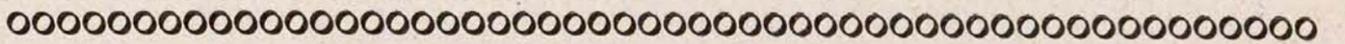
CAPITULO IV

De la Hacienda y de la contabilidad.

Art. 84. Los bienes municipales se dividirán en bienes de dominio y bienes patrimoniales.



Cooperativa de Casas Baratas Vitorianas, de Vitoria.



No se introducirá modificación alguna, por lo que se refiere a los terrenos sometidos a usos cívicos, en las disposiciones de las leyes especiales que regulan la materia.

La administración separada de los terrenos asignados a una fracción de Municipio será confiada por el prefecto a un comisario elegido, por regla general, entre los habitantes de la fracción correspondiente.

Art. 85. Los bosques pertenecientes a los Municipios se aprovecharán con arreglo a un régimen económico que habrá de aprobar la sección agrícola forestal del Consejo provincial de economía corporativa.

Cuando el alcalde no adopte las disposiciones oportunas, la mencionada sección redactará de oficio el régimen económico.

Art. 86. Los Municipios podrán atender a la gestión técnica de sus bosques y pastos mediante entidades especiales que habrán de constituirse con arreglo a la ley.

Art. 87. Los contratos de los Municipios referentes a enajenaciones, arrendamientos, adquisiciones, suministros y contratas de obras deberán hacerse, por regla general, previa subasta pública, en la forma establecida para los contratos del Estado.

Será lícito recurrir a la licitación privada:

a) Para los Municipios que tengan una población superior a 100.000 habitantes, cuando se trate:

1.º De contratos cuyo valor total y justificado no exceda de 75.000 liras.

2.º De gastos que no excedan

anualmente de 15.000 liras, cuando el Municipio no quede obligado por más de cinco años y siempre que para el mismo asunto no exista ya otro contrato, computado el cual se rebase el límite de tiempo antes indicado.

3.º De arrendamiento de fincas rústicas, edificios u otros inmuebles, cuando el canon total no exceda de 75.000 liras y la duración del contrato no rebase los nueve años.

b) En los Municipios que tengan más de 20.000 habitantes y no más de 100.000, ó que, teniendo 20.000 habitantes o menos, sean capitales de provincia, cuando se trate:

1.º De contratos cuyo valor total y justificado no exceda de 40.000 liras.

2.º De gastos que no excedan anualmente de 8.000 liras, cuando el Municipio no quede obligado por más de cinco años, y siempre que para el mismo asunto no exista ya otro contrato computado el cual se rebase el límite antedicho.

3.º De arrendamiento de fincas rústicas, construcciones u otros inmuebles, cuando el canon total no exceda de 40.000 liras y la duración del contrato no pase de nueve años.

c) En los demás Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, cuando se trate:

1.º De contratos cuyo valor total y justificado no exceda de 20.000 liras.

2.º De gastos que no excedan anualmente de 4.000 liras, cuando el Municipio no quede obligado por más de cinco años y siempre que para el mismo asunto no exista ya otro con-

trato computado el cual se rebase el límite antedicho.

3.º De arrendamientos de fincas rústicas, construcciones u otros inmuebles, cuando el canon total no exceda de 20.000 liras y la duración del contrato no pase de nueve años.

También podrá procederse a la contratación privada cuando el valor total del contrato no exceda en las respectivas clases de Municipios de la mitad de las cifras indicadas respecto de los mismos.

Fuera de los casos previstos en el párrafo 2.º, también podrá autorizar el prefecto que se hagan los contratos por licitación privada cuando esta forma de adjudicación resulte más ventajosa para la Administración.

También podrá autorizar la gestión directa cuando concurren circunstancias excepcionales y sea evidente la necesidad o la conveniencia de proceder de esta manera.

Art. 88. Se comunicarán al Consejo de prefectura, para que emita su dictamen, los proyectos de contratos que hayan de celebrar los Municipios, cuando su valor exceda de 150.000 liras en los Municipios con población superior a 100.000 habitantes, de 80.000 liras en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes o inferior a 100.000 ó que, teniendo una población no superior a 20.000 habitantes sean capitales de provincia, y de 40.000 liras para los demás Municipios cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

El Consejo de prefectura dictaminará sobre la regularidad del proyecto y sobre su conveniencia administrativa.

Art. 89. Los secretarios municipales podrán otorgar en interés exclusivo de la administración municipal los actos y contratos mencionados en el artículo 87.

Art. 90. Los gastos municipales se dividen en obligatorios y facultativos.

Art. 91. Serán obligatorios los gastos relativos a los asuntos y servicios que se indican a continuación:

A) *Cargas patrimoniales:*

- 1.º Impuestos, recargos y tasas.
- 2.º Conservación del patrimonio

municipal y cumplimiento de las obligaciones que de ello se deriven.

3.º Pago de las deudas exigibles. En caso de litigio se consignarán en el presupuesto las cantidades correspondientes, que habrán de mantenerse en depósito hasta la decisión del pleito.

B) *Gastos generales:*

- 1.º Oficina y archivo municipal.
- 2.º Instituciones municipales.
- 3.º Fiestas nacionales y solemnidades civiles.
- 4.º Conservación de los parques conmemorativos.

5.º Conservación y custodia de los sepulcros de guerra y de las sepulturas militares existentes en los cementerios civiles, sin perjuicio de los reembolsos y participaciones que estén a cargo del Estado.

6.º Sueldos, consignaciones e indemnizaciones correspondientes al secretario y a los demás empleados, agentes y asalariados.

7.º Cuota correspondiente al secretario sobre los ingresos por derechos de secretaría.

8.º Indemnización de viaje del secretario.

9.º Contribuciones a los Montepíos de maestros elementales, a la Caja de previsión para pensiones de los sanitarios y a las Cajas de previsión para pensiones de empleados y asalariados de las entidades locales y contribución a los fondos de pensiones ya establecidos por el Municipio; anualidades y contribuciones para pago de primas de pólizas de seguros, de rentas vitalicias estipuladas a favor del personal empleado o asalariado o de sus derechohabientes en concepto de jubilación o derechos pasivos.

10. Pensiones, indemnizaciones y cuotas de pensiones y de indemnizaciones para el personal y para sus sobrevivientes cuando tengan derecho a haberes pasivos que estén total o parcialmente a cargo del Municipio.

11. Contribución para los seguros obligatorios de invalidez y de vejez, de paro involuntario y contra la tuberculosis, para el personal subalterno de cualquier categoría que esté sujeto a dichos seguros por virtud de la ley.

12. Contribución al seguro para casos de enfermedad a favor del personal empleado en los territorios anexionados al reino en virtud del artículo 3.º de la ley de 26 de septiembre de 1920, del artículo 2.º de la ley de 19 de diciembre de 1920, del artículo 2.º del real decreto-ley de 22 de febrero de 1904, cuando dicho personal esté sometido a la obligación del seguro, de conformidad con el real decreto-ley de 29 de noviembre de 1925, número 2.146.

13. Premios de diligencia que se confieran sobre el importe de las multas y denuncias por infracciones.

14. Suscripción a la *Colección Oficial Legislativa* del reino y a la *Gaceta Oficial*.

15. Servicios del Estado civil, excepto el cobro de los derechos correspondientes; indemnización a los jueces por la comprobación de los registros, impuesto de timbre y otros gastos concernientes a los mencionados servicios.

16. Servicio de cobranza y de pago, compilación de las listas especiales de los recargos.

17. Locales para las reuniones de los Consejos y de las Comisiones móviles de reclutamiento, mobiliario, objetos de oficina, limpieza, calefacción de los locales y personal especial que fuere necesario.

18. Locales y personal auxiliar para los verificadores encargados de la comprobación periódica de pesas y medidas.

19. Alojamiento de los reales carabineros, de los oficiales y tropas de tránsito, del personal de la aeronáutica, de la guardia real de Hacienda y de la milicia voluntaria para la seguridad nacional, sin perjuicio del oportuno reembolso, con arreglo a la ley.

20. Locales y mobiliario para las oficinas de los delegados recaudadores encargados de la gestión de la cobranza, y gastos de las subastas que queden desiertas para el arrendamiento de las cobranzas.

21. Formación del nuevo catastro.

(Continuará.)

COOPERATIVA SOCIALISTA MADRILEÑA

Entidad para la venta al por menor y mayor de artículos de comer, beber y arder de todas clases, de calzados diversos y vinos variados.

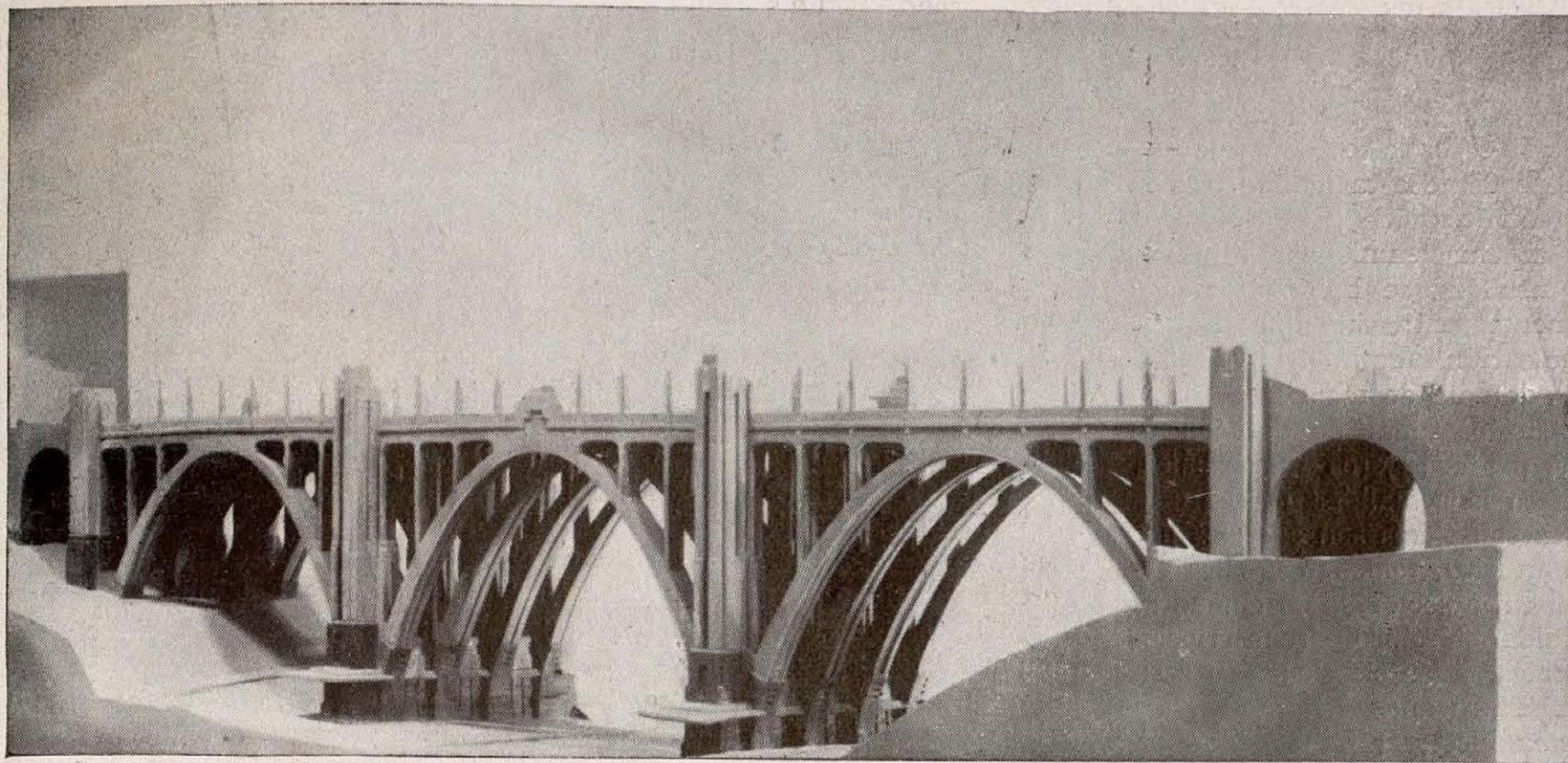
Giro anual: UN MILLON DE PESETAS

Casa central y oficinas: **LIBERTAD, 34. Tel. 14033**
Zapatería: **GRAVINA, 16. - Objetos de escritorio: LIBERTAD, 34**

Productos inmejorables. Precios de competencia. Exactitud en la medida y peso. Bodegas propiedad en Yébenes, Mora y Madrides (Toledo).

SUCURSALES: COMESTIBLES, VINOS Y LICORES
Arganzuela, 1. Teléfono 72930.—Valencia, 5, tienda. Teléfono 72654.
Baltasar Bachero, 62, bodega. Teléfono 76967.—Pilar de Zaragoza, 41. Teléfono 54826.—Francisco Giner, 1. Teléfono 33735.

Servicio a domicilio desde pedidos de cinco pesetas. Bonificación inmediata al cliente de un tanto por ciento en las compras.

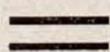


Alzado del nuevo Viaducto de Madrid proyectado sobre la calle de Segovia.



Eguinoa Hermanos

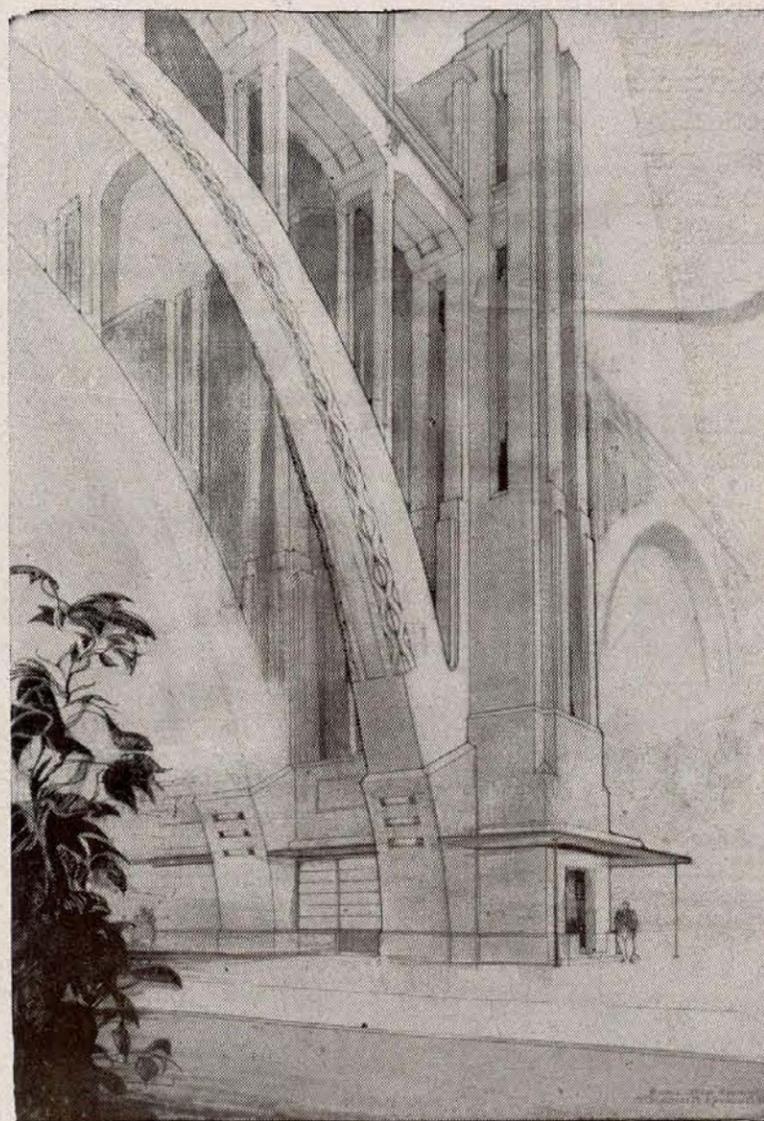
Construcciones de toda clase de obras



Especialidad

en

hormigón armado



Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.

PAMPLONA:
Leire, número 2
Tel. 2873



MADRID:
Sagasta, 1 y 3
Tel. 45167